

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

PROPUESTA DE ACUERDO POR EL QUE SE ENVÍA AL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115; EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II Y PÁRRAFO QUINTO DE LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 116, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Sexta Legislatura, dentro del Primer Año Legislativo, le fue turnada para estudio, análisis y Dictamen, Propuesta de Acuerdo mediante el cual se envía al Congreso de la Unión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo segundo de la fracción I del artículo 115; párrafo segundo de la fracción II y párrafo quinto de la fracción III al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la diputada Emma Rivera Camacho, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 20 de febrero de 2025 dos mil veinticinco, dentro del Primer Año Legislativo, fue remitida la Propuesta de Acuerdo en comento, para análisis y dictamen.

Se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, comenzando el día 21 de febrero del 2025 dos mil veinticinco; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. El Congreso del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 71 fracción III y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículo 89 fracciones II, VIII y IX de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar la presente Propuesta de Acuerdo.

Segunda. Derivado del turno con que se recibe la Propuesta de Acuerdo para presentar Iniciativa ante el Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 89 fracciones II, VIII y IX de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, los Integrantes de esta Comisión consideramos que el Dictamen se refiere a determinar la competencia para presentar la propuesta y en segundo momento, un breve análisis de la viabilidad de la misma.

Tercera. Del análisis de la competencia, precisamos que la concurrencia de la Federación respecto a la materia de las formas de gobierno en las Entidades Federativas y Municipios, se encuentra establecida en los artículos 115 y 116 de la Constitución General,

en el cual se establece la facultad para que el legislador federal establezca las bases sobre el régimen interno, representación y la división de los poderes de las entidades federativas.

Cuarta. Por lo tanto, la materia es de competencia federal de acuerdo al artículo 124 de la Constitución General, es así que la Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 71, fracción III, de la Carta Magna, puede presentar Iniciativa de reforma en la materia toda vez que dicho artículo no excluye ninguna materia, y ésta no está excluida de este ámbito y la misma, resulta competencia del Congreso de la Unión.

Quinta. La propuesta tiene el objetivo de reestablecer el principio constitucional de la no reelección para los cargos de diputados locales, presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, y de los magistrados y jueces de las entidades federativas.

Sexta. El principio de la no reelección se establece como la imposibilidad jurídica que tiene el ciudadano de estar en el cargo de manera prolongada; desde la concepción histórica en México, la reelección tuvo una vida en que, por circunstancias políticas derivadas de dictaduras, se distorsionaban los parámetros constitucionales para darle acceso a intereses particulares.

Séptima. El principio de la no reelección cobro relevancia en la formulación de la Constitución de 1917, toda vez que fue un axioma fundamental de la lucha revolucionaria de 1910, esto, a raíz de la dictadura que por más de 30 años ejerció Porfirio Díaz como Presidente de México, lo cual trajo que el constituyente originario, estableciera como elemento social y político el que ninguna persona se perpetuara en el poder.

Octava. Del artículo 39 de la Constitución Federal, establece que el derecho del pueblo de alterar o modificar la forma de gobierno, esto en correlación con el numeral 40 de dicho ordenamiento que enuncia que la voluntad del pueblo es constituirse en una República representativa, estados libres y soberanos, de lo cual infiere que la ciudadanía por medio del voto popular y de sus representantes pueden en todo momento cambiar las formas de gobierno cuando estas atiendan a los intereses de la sociedad.

Novena. Los Integrantes de esta Comisión, reafirmamos que la democracia consiste en el ejercicio de la participación de la ciudadanía en condiciones de equidad, en el que el principal elemento sea la renovación del poder, esto, como directriz en la

consolidación de los poderes públicos y autoridades. El principio de no reelección conlleva a que no se perpetúen personas en los cargos populares y que no se llegue a degenerar las instituciones democráticas en México.

Décima. Se concluye que esta Legislatura tiene competencia para la presentación de la Iniciativa. Del estudio realizado por esta Comisión se concluye que no existen supuestos de inconstitucionalidad en el planteamiento de la propuesta, ya que los contenidos obedecen a los parámetros que la Constitución General marcan los artículos 39 y 40. Finalmente, consideramos que el estudio y discusión que realice el Congreso de la Unión, y su eventual aprobación de la propuesta, coadyuvara por parte del Estado a la reviviscencia de esta principio que fue sustancial en la elaboración de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 89 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y el artículo 44 fracción II de la Constitución Política del Estado, proponemos iniciar un procedimiento de reforma a los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Comisión de Puntos Constitucionales nos permitimos presentar el siguiente

ACUERDO

Primero. Notifíquese el presente Acuerdo, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Segundo. Suscrito por las y los diputados de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, agréguese copias certificadas del acuerdo emitido con la fecha de la sesión del pleno en que se aprobó enviar a la Cámara de Diputados, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo segundo de la fracción I del artículo 115; párrafo segundo de la fracción II y párrafo quinto de la fracción III al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. La Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos remitir el presente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman el párrafo segundo de la fracción I del artículo 115; párrafo segundo de la fracción II y párrafo quinto de la fracción III al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. ...

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que, por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.
[...]

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

....

I. ...

...

...

...

a) ...

b) ...

...

II. ...

Las y los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados

propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

...

...

...

...

...

...

...

III. ...

...

...

...

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, no podrán ser reelectos, y sólo serán privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

[...]

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 24 veinticuatro días del mes de febrero de 2024 dos mil veinticinco.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Emma Rivera Camacho, *Presidenta*; Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*; Dip. Octavio Ocampo Córdova, *Integrante*; Dip. David Martínez Gowman, *Integrante*.









www.congresomich.gob.mx